



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 004 2015-00390 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA PIEDAD CAÑAS PALACIO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Inadmitir demanda.

La señora MARIA PIEDAD CAÑAS PALACIO por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA., pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° E.201300072381 del 21 de junio de 2013, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda carece: (i) de la conciliación judicial o prejudicial. (ii) Poder debidamente otorgado.

Por lo tanto le corresponde a la parte demandante:

1. Deberá el demandante allegar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, dado que dentro de la demanda no reposa este requerimiento, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009 y artículo 2 de la Ley 1716 de 2009, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se arrimará poder debidamente otorgado por la demandante.

Del escrito por medio del cual pretenda subsanar la irregularidad anotada en el numeral anterior, deberá aportar copia para el traslado respectivo a la entidad demanda y al delegado del Ministerio Público, e igualmente deberá aportar copia de citado escrito en medio magnético en formato Word; lo anterior, con el objetivo de efectuar las notificaciones de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el CGP.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA -Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin

29

que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

NOTIFIQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **1 DE JUNIO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN

Secretario